



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 6 de abril 2021 siendo las 2 P.M, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 83**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **GILDARDO ORTIZ OROZCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo radicación N° 76001-31-05-001-2019-000107-00 en donde se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 125 del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se **DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** del cobro de los intereses moratorios indexados de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 derivados del no reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez, en consecuencia absolvió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas las pretensiones de la demandante. Igualmente **CONDENÓ** en costas a la parte demandante señor Gildardo Ortiz Orozco.

Motivos de la sentencia de primera instancia.

Los motivos y hechos que llevaron a la Juez en Primera Instancia a declarar la excepción de prescripción y absolución a Colpensiones hacen relación con el hecho de haberse causado el derecho pensional 11 de agosto del 2000 reconocido en sentencia del 11 de abril de 2.008 fl. 12

Motivos de la apelación.

La apoderada de la parte actora expone en su recurso que el Tribunal, encuentre argumentos para no declarar la prescripción igual se revise las fechas del proceso en su totalidad y que mediante sentencia de segunda instancia sean viables las pretensiones de la demanda.

La providencia a dictar en esta ocasión responde al conflicto jurídico suscitado por el pago o no de las sumas adeudas por concepto de intereses moratorios según el artículo 141 de la ley 1001 de 1993, derivados del no reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez, que se dicen afectados por la prescripción.

SENTENCIA No 77.

La Sentencia Consultada debe **REVOCARSE** por las siguientes razones:



Sea lo primero señalar que el recurso de apelación por su falta de sustentación se declara improcedente, al considerarse que en su motivación no expone ningún argumento en contra de los expresados por el juzgado para la negación de su derecho, como tampoco enlista ninguna de otra índole que le permitan a la Corporación colegir un rumbo diferente a la decisión adoptada, pues solamente señala que el Tribunal si lo considera examine la prescripción.

Sin embargo, se asume el examen de la sentencia bajo el grado Jurisdiccional de Consulta tal como lo ordena la jurisprudencia y la normativa.

El Examen En Consulta:

Para esta Sala de decisión la Juez de Primera Instancia, paso directamente a decidir la cuestión ocupándose primero de la prescripción, anotando como fecha de exigibilidad de los intereses la de ejecutoria de la sentencia mediante la cual la judicatura entendió ajustada a derecho esa pensión especial de vejez, luego de ello paso a la caracterización de ese fenómeno extintivo, concluyendo operar dado el paso en silencio del trienio prescriptivo del art. 151 del CPTYSS.

Siendo cierto teóricamente lo anterior debe la Corporación llamar la atención en el sentido de aclarar que la pretensión se planteó sobre los intereses moratorios de esa pensión especial de vejez, sin decir el tope en el tiempo para su causación, es decir, es una pretensión indefinida, por lo que resulta acorde entender hasta donde los pretende, que lo sería inicialmente hasta la fecha.

Sigue entonces precisar por la Sala que los intereses reclamados se causan mes a mes desde la causación del derecho pensional, 11 de agosto del 2000 (f:), hasta que tenga lugar la situación de pago de las mesadas, claro hablando de las mesadas reconocidas en sentencia, de las que dice el mismo demandante, no fueron cancelados en el acto administrativo con el que se dio cumplimiento a la sentencia judicial de la pensión especial de vejez, lo cual sin duda apareja confesión folio 6 pretensión 2. respecto del pago de las mesadas pensionales causadas o lo que es lo mismo, el retroactivo pensional adeudado, se repite, a pesar de no cumplir el demandante con su carga de probar hasta que fecha corre su petición, de ahí que la Corporación entienda que corren hasta esa fecha, veamos:

- Con fundamento en este ítem, tenemos un punto de partida para que se declare como fecha cierta de causación de los intereses moratorios (11 de agosto de 2.000), ahora sería determinar hasta cuando se generan los mismos, según el contenido de la demanda estos irían hasta le presente fecha ya que en la misma no se da un periodo definido de tiempo para su reconocimiento.

Por eso ahora para esta sala y realizado el análisis correspondiente estos irían hasta el 16 de junio de 2018 fecha en la que la demandada expidió el acto administrativo SUB 155188 del 16 de junio de 2018, donde la entidad reconoce el cumplimiento total del fallo judicial. Fl.10. indicando que en la demanda ni en su anexo de pruebas al igual en la contestación ni en su cd de pruebas se da a conocer el día de pago del cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado 12 laboral del circuito,



esto a pesar de lo indicado por el reclamante en el hecho 5 de la demanda respecto a no habersele contestado su petición del día 17 de diciembre del 2018. fl 5y 6.

-. Establecidas las fechas de causación de los intereses moratorios la sala entra a estudiar la excepción de prescripción de que trata el Artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el Artículo 151 del código de procedimiento laboral y propuesta por la demandada en el caso que nos ocupa.

A folio 11 de la demanda se observa la reclamación administrativa que el demandante hace a Colpensiones y donde solicita el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre la pensión especial de vejez que fue reconocida por sentencia judicial, del 11 de abril del 2008, con esta solicitud el demandante interrumpe la prescripción del reconocimiento de los intereses moratorios y con fundamento en el acto administrativo, SUB 155188 del 16 de junio de 2018, esta Sala considera que se encuentran prescritos los intereses moratorios reclamados antes del 15 de junio de 2015, continuando vigentes los generados entre el 16 de junio de 2015 al 16 de junio del 2018, fecha que expide el acto administrativo con el cual se le da cumplimiento al fallo judicial, la demanda fue presentada el 1 de marzo del 2019.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

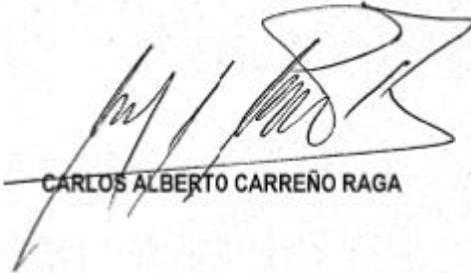
RESUELVE

1. **REVOCAR**, la sentencia N° 125 del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali.
2. **CONCEDER**, al demandante señor **GILDARDO ORTIZ OROZCO** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 entre del 16 de junio del 2015 al 16 de junio de 2018, suma estas que deberán se indexadas al momento del pago.
3. **DECLARAR** la prescripción de los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, reclamados por el demandante entre el 11 de agosto del 2.000 y el 15 de junio del 2015.
4. **COSTAS**. A cargo de COLPENSIONES, las que se fijan en esta instancia en **\$ 900.000** pesos.

Los Magistrados,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

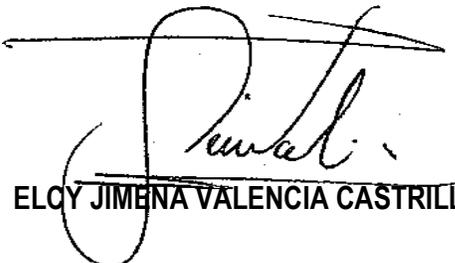


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
SALVA VOTO PARCIAL



ELOY JIMENA VALENCIA CASTRILLON